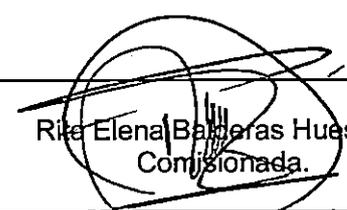


Versión Pública de RR-5126/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de enero del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 30 de enero del 2024 y Acta de Comité número 002/2024 '
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5126/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Ballesteras Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5126/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información.

II. El día veintiocho de agosto del año en curso, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión.

Ese mismo día, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, el cual fue asignado con el número de expediente **RR-5126/2023**, y turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de uno de septiembre del año en curso, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de veintinueve de noviembre del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado extemporáneo y anunció pruebas; por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido de que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución. Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VI. El día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

⇒ **Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En primer lugar, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“1.- Que, la solicitud de acceso a la información con folio 210432423004142, corresponde a un registro manual, que hizo esta Unidad de Transparencia, de una solicitud de acceso a la información presentada vía correo electrónico, del cual no se tuvo conocimiento ni registro del mismo en ninguna de las bandejas del correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, y que fue hecha del conocimiento a través del recurso de revisión interpuesto con No. RR-4775/2023, en cuyo informe con justificación se hacía referencia que de dicha solicitud no prevalecía registro alguno en el correo oficial de esta Unidad e Transparencia, y que en cumplimiento del artículo 146 de la Ley de Transparencia Local, se realizaría el registro de la misma ante Plataforma Nacional de Transparencia Local, se

realizaría el registro de la misma ante Plataforma Nacional de Transparencia, para su seguimiento y atención correspondiente.

Asimismo, dada la ambigüedad de la solicitud, esta Unidad de Transparencia, de forma fundada y motivada cambio la modalidad al peticionario, pues era materialmente imposible atender la misma, en la modalidad requerida, pues esta sobrepasaba las capacidades técnicas del sujeto obligado, adicional a que no se identificada con claridad la información ni área en concreto del cual derivaba la información que desea obtener, por lo que se le pedía concretar una cita con esta Unidad de Transparencia, a fin de ponerla a su disposición en la modalidad de consulta directa, a fin de identificar qué información en particular requería, así como identificar la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado o Descentralizado que conforme este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

2.- Que el registro de la solicitud se realizó el día que se tuvo conocimiento de ésta, de acuerdo a lo que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia Local, y la atención de ésta se realizó dentro de los plazos que prevé la misma ley en comento.

3.- Que el trámite de la solicitud se realizó el día que se tuvo conocimiento de está de acuerdo a lo que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia Local.

4.- Que no prevalece antecedente dentro de las evidencias proporcionadas por el ciudadano de que hubiera solicitado la cita para llevar a cabo la consulta directa por ningún medio de comunicación. Asimismo, tampoco existe evidencia alguna de que el peticionario hubiera asistido a las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y se le hubiere negado la consulta directa, que esta propia Unidad de Transparencia puso a su disposición, por lo que las declaraciones del recurrente son falsas y carentes de elementos probatorios.

Que, de varios recursos interpuestos, prevalece la insistencia del ciudadano de realizar acusaciones en contra de los trabajos que realiza el sujeto obligado y quienes lo integran y que en varias se le ha concedido nuevamente el acceso a través de la modalidad de consulta directa, sin embargo, tampoco asiste a la misma.

Es por lo anterior, comisionada presidenta, que ruego a usted se tome en consideración el presente informe a fin de desechar el mismo, puesta esta Unidad de Transparencia, registro la solicitud, dio atención dentro de los plazos, notifico al peticionario, y el peticionario no tuvo intención alguna por acercarse a esta Unidad de Transparencia para realizar la consulta directa. “

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El recurrente el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés a las once horas con cuarenta minutos, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información en la que se observa:

“...1. Solicito todos los documentos e información que está en la posesión o debe estar en la posesión de este sujeto obligado que fue generado, gestionado, causado, creado, originado, producido, formulado, proporcionado, enviado o recibido durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés”.

El recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas, de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la **falta de trámite a una solicitud**, en virtud de que en el medio de impugnación se observa que el recurrente ofreció y anexó, entre otras pruebas, la copia simple de la impresión de un correo electrónico en el cual se observa que el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a las once horas con cuarenta minutos, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, sin embargo, también anexó un correo en el que se advierte que ese mismo día, a las once horas con cuarenta y un minutos, se le devolvió el correo antes citado con una leyenda que dice: **“No se pudo entregar el mensaje a transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx”** con diversa información sobre un error respecto a la entrega; por lo que, el presente medio de impugnación es referente al artículo 170, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, por la falta de trámite de la solicitud.

Por lo que, es importante señalar lo establecidos en los artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina

u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables."

Los preceptos antes señalados, establecen que cualquier persona por si o a través de su representante pueden presentar solicitudes de acceso a la información por escrito, por medio electrónico, por Plataforma Nacional de Transparencia, mensajería, telégrafo o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional, asimismo, se pueden realizar las solicitudes de forma verbal, vía telefónica, fax o correo postal.

De igual forma, los numerales aludidos indican que cuando se trata de solicitudes de acceso a la información formuladas de manera distinta a la Plataforma Nacional de Transparencia, las Unidades de Transparencia tendrán que registrar y capturar las mismas en la PNT, y deberán enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuestas aplicables.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que en su correo electrónico oficial no fue recibida la solicitud en ninguna de sus bandejas; por lo que, tuvo conocimiento de la solicitud hasta la presentación del recurso de revisión con

número RR-4775/2023 y, una vez enterado de dicha solicitud, se le dio el trámite correspondiente tal como lo establece el 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, anexo como pruebas en copias certificadas el acuse de registro manual de la solicitud, asignada con el número de folio 210432423004142, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, así como el acuse de entrega de la información en consulta directa, de fecha siete de agosto de este año, la impresión de su correo electrónico en el cual se observa que el dos de agosto del presente año remitió la respuesta de su solicitud al recurrente y la contestación de la petición de información., en los términos siguientes:

“En atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, vía correo electrónico, misma que a la letra dice: “Solicito todos los documentos e información que están en la posesión o debe estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO que fue generado, gestionado, causado, creado, originado, producido, formulado, proporcionado, enviado o recibido durante los años DOS MIL DIECIOCHO, DOS ML DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDOS y DOS MIL VEINTIRES.”(SIC)

Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I y IV, 150, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 23 de la Ley de Ingresos de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, 2023, Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se procede a informar lo siguiente:

Que, del análisis de su solicitud, refiero a usted que este H. Ayuntamiento se encuentra materialmente imposibilitado a identificar la información que requiere usted en copia certificada, ni la Unidad o Unidades Administrativas de generarla y administrarla, y así determinar los costos de reproducción de copias certificadas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Ingresos de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en su artículo 23, y así estar en posibilidad de proporcionarle dicha información en la modalidad solicitada.

Sin embargo, a fin de prevalecer su derecho de acceso a la Información, y al identificar que usted requiere copia certificada de diversa información que posee este H. Ayuntamiento respecto a los años 2021, 2022 y 2023, y toda vez que la información que posee este Sujeto Obligado, resulta ser incalculable por la cantidad de información requerida durante los periodos requeridos, y que la contabilización de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas y de personal de este H. Ayuntamiento, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa.

Cabe mencionar que dicha modalidad de entrega se ajusta a los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, a los que hace referencia en el artículo 24 fracciones VI y IX de la ley de la materia, y garantizando el derecho de acceso a la información pública determinado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de los documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, usted contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:

H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla

Unidad de Transparencia:

Titular: Pilar Vega Ramírez

Teléfono: 2447612251

Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,

Asimismo, refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será apercibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, que a la letra dice: " Cuando el solicitante haga una consulta directa en los archivos del Sujeto Obligado, podrá utilizar material o medios de escritura propios a fin de recabar la información que desea, Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario, toda vez que la reproducción será realizada por el Sujeto Obligado, en base a los costos que establece la Ley de Ingresos Municipal, y si ésta no la considera, los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla."

Es importante señalar que, durante el proceso de consulta directa, usted podrá determinar la información de la cual requiere copia certificada, y así, estar en condiciones de proporcionarle los costos de reproducción por concepto de copias certificadas, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingreso de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y una vez realizado dicho pago, estar en condiciones de proporcionarle las copias certificadas requeridas en su Solicitud de Acceso a la Información.

Es imperativo recordar que la documentación solicitada contiene datos personales, por lo que es necesario generar las versiones públicas correspondientes.

Por tanto y toda vez que el entonces solicitante presento su recurso de revisión por **falta de trámite a una solicitud**, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés y el sujeto obligado acreditó que el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, registró de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud que se estudia, misma que fue registrada con el número de folio 210432423004142 y que la autoridad responsable dio contestación los días dos y siete de agosto de este año, a través de correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, se arriba a la conclusión de que, a la fecha en que se interpuso el medio de impugnación, el sujeto obligado ya había dado trámite a la multicitada solicitud; en consecuencia, el presente recurso de revisión, es improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por el recurrente, es decir, la falta de trámite a una solicitud.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado, es Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por las razones antes expuestas.

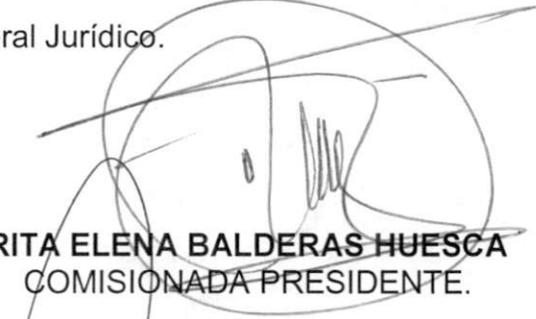
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

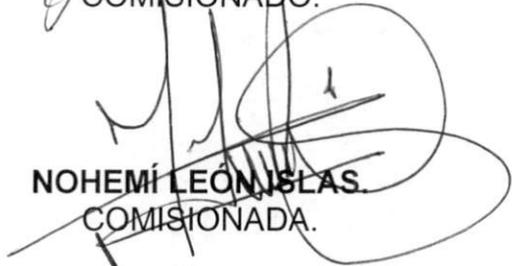
Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-5126/2023/MAG/SENT. DEF